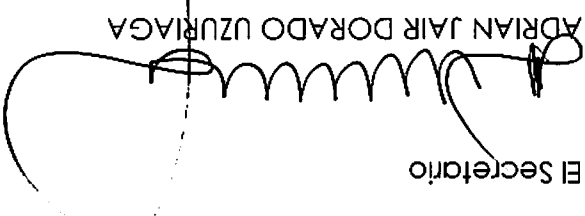


A DESPACHO

POPAYÁN, 06 DE AGOSTO DE 2020. En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte activa, eleva petición relacionada con la revocatoria de estado 028-2020, toda vez que, por error, se publicó en la página web, un proveído que no corresponde al presente proceso, y aduce no haber tenido la oportunidad de corregir la demanda. Sirvase proveer.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURRIAGA
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: 191374089001-2020-00043-00
Demandante: HOLDAN TRUJILLO y OTRO
Demandados: OVEIMAR AUGUSTO MUÑOZ y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CALDONO-CAUCA**

Popayán - Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, así como la petición elevada por el DR. **CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA**, quien solicita se revoque el estado No. 028-2020 de fecha 09 de julio de 2020, como quiera, que, por error, se colgó en la página web de la Rama Judicial, un proveído que no corresponde al **AUTO INADMISSORIO** de la demanda en la cual funge como apoderado de la parte demandante.

Para resolver la petición incoada, debe darse análisis a la fecha en que fue remitida, esto es, el día 23 de julio del año que corre, de acuerdo al registro que se lleva en el correo institucional del despacho, es decir, habían transcurrido 10 días hábiles desde que se publicó el estado a que se hizo referencia, lo que significa, que, el término para subsanar la demanda estaba más que vencido a esa fecha.

De haberse procedido dentro del término concedido en el Auto de fecha 08 de julio, el despacho hubiera ordenado que se realizara la notificación del proveído, al correo electrónico del apoderado, o bien, publicar nuevamente la providencia en la página web.

Ahora bien, mediante proveído calendado ocho (08) de julio del año en curso se concedió a la parte demandante un término de cinco (05) días para corregir la demanda, dicho interlicutorio se notificó por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, el día nueve (09) del mismo mes y año, término que empezó a correr desde el día diez (10) de julio, hasta el dieciséis (16) de julio del corriente año, según constancias secretariales que anteceden, sin que la parte demandante haya procedido conforme a lo ordenado.

Como consecuencia de lo anterior y como la parte interesada hizo caso omiso a la orden de este despacho, deberá rechazarse la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por tanto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición formulada por el Dr. CESAR AUGUSTO MEJIA, relacionada con la revocatoria de la publicación del estado No.028-2020, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor HIOLDAN TRUJILLO PAZ, en contra de OVEIMAR AUGUSTO MUÑOZ y OTROS, a través de mandatario judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHIVAR la actuación entre los de su clase, una vez ejecutoriada esta decisión, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

La Juez



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ